



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

Continuación.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá según los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78; ó la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de este, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesion.

Art. 154. La Administracion no será responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se

entiende por todos los instantes: si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche del domingo; si fuese por dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el art. 12.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán á lo que prescribe el art. 157 de la Ley general de obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecucion, inspeccion y recepcion de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesion, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua, caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fabricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 160. En la concesion de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferrocarriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fabri-

cas, barcas de paso y puentes flotantes.

6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á Ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si fuesen aplicación industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesión de canales de navegación y riego ó de acequias, así como en las empresas de desecación ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

#### SECCION SEGUNDA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Artículo 164. Únicamente cuando el caudal mermal de agua que disfrute una población no llegase á 50 litros al día por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 165. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, previa la correspondiente indemnización cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166. Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 167. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesión se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el art. 164, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de comun acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

#### SECCION TERCERA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles.

Art. 172. Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al día; pasando de es-

ta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del comun; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferrocarriles atraviesan terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos mas convenientes para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado quedando obligadas á satisfacer en la misma proporción el cánón de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia según los casos.

Art. 175. A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferrocarriles para el exclusivo servicio de estos, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

#### SECCION CUARTA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 176. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren, y aprovecharlas en el riego de sus predios con sujeción á lo que dispongan las Ordenanzas de conserva-

cion y policia de las mismas vias.

Art. 177. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio publico, pueden aprovechar en su regadio las aguas pluviales que por ellas discurren, y construir al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los parti-

culares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ú otro cauce semejante de dominio publico, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á la de manan-

tiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 181. Cuando se intenta construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia, previo expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorizacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á

aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de estas ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venian existiendo.

Quando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasionen su interrupcion por causa de la ejecucion de las obras del pantano.

Art. 184. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion.

(Se continuara.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Mayo último.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARB.os	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARD.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	TRIGO.	DE CEBADA.	
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
	pt.	C.	pt.	cs.	pt.	cs.	pt.	C.	pt.	cs.	pt.	Cts.	pt.	Cts.	pt.
Alfaro	19'90	12'	15'		4'90	77	1'49	0'29	0'97	1'77	0'00	1'84	0'07	0'00	
Arnedo	26'63	16'67	19'81		78	60	1'19	0'19	0'62	1'57	1'14	1'57	0'06	0'04	
Calahorra	21'62	15'31	16'22	16'22	108	54	1'21	0'25	0'68	1'65	1'50	1'65	0'03	0'02	
Cervera de Rio Alhama	22'52	14'42	16'20	15'31		30	1'10	0'24	0'72	1'52	0'00	1'74	0'06	0'06	
Haro	25'67	15'98	15'76		73	49	1'03	0'31	0'50		1'41	1'41	0'06	0'00	
Logroño	24'22	15'91			73	58	1'29	0'21	0'76	1'40	1'50	1'55	0'04	0'00	
Nazera	23'58	15'49	15'22		86	60	1'27	0'23	0'68	1'17	1'30	1'30	0'07	0'05	
Santo Domingo	25'23	15'49	16'58		66	60	1'19	0'42	0'84	1'28	1'28	1'83	0'04	0'03	
Torrecilla de Cameros	25'23	18'02	16'22		4'10	81	1'15	0'27	0'81	1'50	1'50	1'70	0'04	0'04	
Totales	214'60	139'29	131'01	31'53	7'76	5'29	10'92	2'41	6'58	11'86	9'63	14'59	0'47	0'24	
Precio medio general	23'84	15'47	16'38	15'76	97	59	1'21	27	0'73	1'48	1'38	1'62	0'05	0'04	

	Hectólitro.		LOCALIDADES.
	pt.	Cts.	
TRIGO	Precio máximo.	26'63	Arnedo.
	Idem mínimo.	19'90	Alfaro.
CEBADA	Precio máximo.	18'02	Torrecilla de Cameros.
	Idem mínimo.	12'00	Alfaro.

Logroño 20 de Junio de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento José Maria Teijeiro V.º B.º—El Gobernador, Bellido.

GOBIERNO MILITAR.

Habiéndose desertado desde Santo Domingo de la Calzada los soldados del Regimiento Caballería de Numancia Isidro Mon y Tomás y Antonio Cullereres y Trullos, remito á V. S. las adjuntas medias filiaciones de dichos individuos, para que tenga á bien ordenar se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que por las Autoridades de ella se les persiga y capture, poniéndolos á disposición del Jefe del cuerpo caso de ser habidos.

Logroño 24 de Junio de 1879

—El Brigadier, Travesi.

Regimiento Lanceros de Numancia, 11.º de Caballería.

Medias filiaciones.

Filiacion del soldado Antonio Cullere y Trullos, hijo de Juan y de Ventura, natural de Belianes, vecindado en su pueblo, provincia de Lérida, Capitanía general de Cataluña, nació en 20 de Diciembre de 1859, de oficio Labrador, edad 19 años, 2 meses y 26 dias, su religion C. A. R., su estado soltero, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire marcial.

Se le leyeron las penas que previene la Ordenanza y resoluciones posteriores, y prestó juramento quedando advertido de que es la justificacion y no le servirá disculpa alguna.

Este individuo lleva de traje pantalon de cuadra y chamarreta.

Filiacion del soldado Isidro Mon y Tomás, hijo de Isidro y de Maria, natural de Blancafon, vecindado en Malda, provincia de Lérida, Capitanía general de Cataluña, nació en 24 de Marzo de 1859, de oficio Labrador, edad 19 años, 9 meses y 6 dias, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura 1 metro 700 milímetros, sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampina, boca regular, color moreno, su frente saliente, su aire marcial.

Se le leyeron las penas que previene la Ordenanza y resolu-

ciones posteriores, y prestó juramento quedando advertido de que es la justificacion y no le servirá disculpa alguna.

El traje que lleva este individuo es, pantalon de cuadra y chaqueta de cuartel.

AYUNTAMIENTOS.

Terroba.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Terroba 21 de Junio de 1879.—El Alcalde, Javier Iniguez.

Angunciana.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al publico á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del termino de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Angunciana 17 de Junio de 1879.—El Alcalde, Juan Garcia.

Torremontalvo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Torremontalvo 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Raymundo Ortuño.

Villanueva.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los

contribuyentes asi vecinos como forasteros se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendole que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá á la Administracion económica para su aprobacion.

Villanueva 24 de Junio de 1879.

—El Alcalde, Alvaro Moreno.

Cihuri.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Cihuri 20 de Junio de 1879.—El Alcalde, Pedro Salinas.

Hornillos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince dias, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamacion.

Hornillos 13 de Junio de 1879.

—El Alcalde, Francisco Solano.—Francisco Gil, Secretario.

Valdemadera.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80; se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Valdemadera 14 de Junio de 1879.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

ANUNCIOS.

Se vende el Coto redondo de San Martin de Berberana, término jurisdiccional de la Villa de Agoncillo, provincia de Logroño, lindante con la

via férrea de Tudela á Bilbao.

Dicho Coto está destinado á pastos y lo componen un soto con arbolado, dehesa y comunero con los pueblos de Ocon.

La cabida de las tres fincas expresadas es de 3957 fanegas de tierra, con casa para el guarda, dos corralizas y abejera. Las personas que deseen comprar dicha finca pueden dirigirse á don Epifanio Suma Perez, vecino de la citada villa de Agoncillo, quien tiene en su poder las condiciones de la venta y demás datos que deseen adquirir.

MAQUINAS

para la imprenta, litografía, encuadernación y papelería en general, de las mejores casas de Alemania.—Construccion mucho más superior que las máquinas francesas y de menor coste.

Tintas, caracteres de imprenta y demás accesorios. Máquinas de vapor y motores de todos sistemas.

Herramientas de toda clase para grandes y pequeños talleres.

Superioridad en toda clase de máquinas para la industria.

Aparatos é instrumentos científicos para laboratorios.

Agente universal para España: Eugenio Prax, calle de la Fusina, núm. 22.—Barcelona.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de seguros reunidos.

DIRECCION GENERAL:

Madrid calle de Olózaga, núm. 1.

(Paseo de Recoletos.)

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de Accionistas de El Fenix Español y La Union, estas dos Compañías funcionarán reunidas desde el primero de Julio próximo, bajo la denominacion arriba expresada.

Continuarán representando la Compañía D. Ambrosio Lardies, residente en Haro, Calzada de San Agustin, núm. 9, y D. Juan Garcia de Araoz residente en Logroño, calle Mayor núm. 8.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.